

Decreto de 7 de Julio de 1851, que dispone que para instaurar juicio de esperas cualquiera persona, deberá suspender sus negocios de crédito cuatro meses antes.

El Director del Estado de Nicaragua á sus habitantes.— Por cuanto la Asamblea Legislativa ha decretado lo siguiente —El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Nicaragua constituidos en Asamblea

DECRETAN:

Art. 1.^o Toda persona, cuyo malestar de fortuna le obligue á presentarse en quiebra y á instaurar juicio de esperas, por imposibilidad de llenar sus compromisos, debera suspender sus negocios de crédito cuatro meses antes para que goze del beneficio de la lei.

Art. 2.^o Los que en contravencion del artículo anterior contratasen dentro el término prohibido serán calificados de deudores fraudulentos; y en consecuencia no se les otorgará la espera. Se exceptuan de esta regla los que por incendio, naufragio ú otro caso inesperado, se hubiesen aruinado.

Dado en el Salon de la Cámara del Senado.—Managua, Junio 30. de 1851.—Pedro Aguirre S. P.—José de Jesus Alfaro S. S.—J. Arguello Arce S. S.—Al Supremo Poder Ejecutivo—Salon de sesiones de la Cámara de Representantes—Managua, junio 30 de 1851—Mateo Mayorga R. P.—J. Joaquin Quadra R. S.—Francisco Barbarena R. S.—Por tanto ejecútese Managua, julio 7 de 1851—J. Laureano Pineda—Al Sr. Ldo. don Francisco Castellon Ministro del despacho de relaciones y gobernacion.